



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 147-2005-APURIMAC

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Juan Pablo Cárdenas Urpe contra la resolución de fecha ocho de junio del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró No Haber Mérito para abrir investigación contra los magistrados Justo Reynaldo Mendoza Marín y Eli Glicerio Alarcón Altamirano, en sus actuaciones como Juez Mixto de la Provincia de Aymaraes y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, respectivamente; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el quejoso en su recurso de apelación argumenta lo siguiente: a) Que nunca se ha llegado a notificar al representante del Ministerio Público y a las partes, con la sentencia que viene cuestionando, que fuera dictada en el Expediente número cero cuarenta y cinco guión dos mil tres obrante de fojas dieciocho a cuarenta y cinco, por lo que entiende que se ha vulnerado el principio del debido proceso; y, b) Que la recurrida en forma integral carece de motivación, pues en forma deliberada se ha obviado hechos que contienen la queja de hecho; **Segundo:** Que, el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Asimismo, el artículo doscientos diecisiete, numeral doscientos diecisiete punto uno, del mismo cuerpo legal, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo; **Tercero:** Que, del análisis de lo actuado se advierte que la recurrida en su primer considerando consigna los siguientes cargos: a) Contra el doctor Justo Reynaldo Mendoza Marín: "Que, ha incurrido en graves irregularidades en la tramitación del proceso judicial número cero cuarenta y cinco guión dos mil tres, al haber declarado de oficio la prescripción de la acción penal por delito de Abuso de Autoridad y absolver de la acusación fiscal por el delito de Falsificación de Documentos en General a los procesados: Agapito Taipe Huamani y Rosario Anacleta Villar Cortez; siendo que con dicho fallo habría vulnerado el principio de motivación al haber citado hechos falsos, así como vulnerado el debido proceso"; y b) Contra el doctor Eli Glicerio Alarcón Altamirano: "Que, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, habría ejercido influencia ante el Juez Mixto de la Provincia de Aymaraes doctor Justo Reynaldo Mendoza Marín, valiéndose de la autoridad de su cargo para obtener en el citado proceso judicial un fallo a favor de su conviviente, la procesada Rosario Anacleta Cortez Villar"; **Cuarto:** Que, sin embargo, del escrito de queja obrante de fojas uno a trece, se advierte que también se denuncia otros hechos, en los puntos octavo y noveno, atribuidos al doctor Justo Reynaldo Mendoza Marín, que los consignaremos como; c) No haber notificado con la sentencia absolutoria de fecha dieciséis de junio del dos mil cuatro al Representante del Ministerio Público y haberla declarado consentida; y, d) No haber notificado a la parte civil, con la sentencia absolutoria aludida precedentemente; **Quinto:** Que, del recurso impugnatorio materia de evaluación se puede advertir meridianamente que si bien en el introito se señala que se impugna la recurrida, por haber declarado no haber mérito para abrir investigación contra los magistrados quejados; su fundamentación

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02, QUEJA OCMA N° 147-2005-APURIMAC

fáctica no contradice ni indica el vicio o error de hecho o de derecho que supuestamente ha incurrido la resolución cuestionada al pronunciarse respecto a los cargos a) y b), sino que la orienta a precisar una incongruencia infra petita (cuando se resuelve menos de lo pedido) sobre los cargos c) y d) precisados en el considerando anterior; **Sexto:** Que, por lo anotado, y al amparo de lo prescrito por el artículo trescientos sesenta y siete, parte in fine, del Código Procesal Civil (El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio) corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en lo que respecta a la contradicción de los cargos a) y b) por no cumplir con los requisitos señalados en la normatividad acotada, así como la nulidad del concesorio en estos extremos; **Sétimo:** Que, en relación a la incongruencia infra petita, se advierte de la revisión de la recurrida, que la Jefatura del Órgano de Control no realizó valoración alguna sobre los cargos c) y d), por lo que debe devolverse la presente queja para que proceda a emitir el pronunciamiento correspondiente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Juan Pablo Cárdenas, en los extremos relacionados a los hechos contemplados en los cargos a) y b), imputados a los doctores Justo Reynaldo Mendoza Marín y Eli Glicerio Alarcón Altamirano, respectivamente; en consecuencia nula la resolución de fecha diecinueve de setiembre del dos mil cinco, corriente a fojas trescientos setenta y dos, en cuanto a estos extremos; debiendo la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, emitir pronunciamiento respecto a los cargos c) y d), imputados al doctor Justo Reynaldo Mendoza Marín, conforme a lo expuesto en el séptimo considerando de esta resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIRANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUÍS ALBERTO MERA CASAS